

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1344/2015

ACTOR: VLADIMIR AGUILAR GARCÍA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZALEZ OROPEZA

SECRETARIO: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ Y URIEL YAIR
HUITRÓN GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1344/2015, promovido por Vladimir Aguilar García, por medio del cual controvierte el acuerdo **INE/CG804/2015** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral "...POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA Y

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1344/2015**

ENCUENTRO SOCIAL, LOS DIPUTADOS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2015-2018”; y

RESULTANDO

1. Registro de candidatos. El cuatro de abril de dos mil quince, se registraron a los candidatos a diputados federales a través del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”, identificado con la clave **INE/CG/162/2015**.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebraron los comicios para elegir diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.

3. Acto impugnado. El veintitrés de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo **INE/CG804/2015**, a través del cual, entre otros, efectuó la asignación a los partidos políticos nacionales de diputados por el principio de representación proporcional para el periodo 2015-2018.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El veintisiete de agosto inmediato, Vladimir Aguilar García, ostentándose como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, escrito de demanda de juicio ciudadano federal, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el punto previo.

5. Acuerdo de turno. El veintiocho de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1344/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-7961/15, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

6. Acuerdo de radicación. En esa misma data, se radicó el expediente del juicio ciudadano al rubro citado; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1344/2015**

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque se trata de la demanda presentada por un ciudadano en su calidad de candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en la que se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que considera se vulnera su derecho a ser votado.

Ello es así, pues en la especie el promovente acude a esta instancia constitucional a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General antes mencionado el veintitrés de agosto de dos mil quince, por el cual se realizó la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional, respecto de la elección federal en curso.

Por ello, con fundamento en los preceptos invocados, corresponde a esta Sala Superior examinar el medio de impugnación y resolver lo conducente.

SEGUNDO. Improcedencia y recausamiento. A juicio de esta Sala Superior el medio de impugnación al rubro identificado es improcedente, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I,

inciso e), 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente cuando el ciudadano aduce que, el acto o resolución impugnada, vulnera alguno de sus derechos político-electorales de:

- 1)** Votar y ser votado en las elecciones populares;
- 2)** Asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y
- 3)** Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos.

Ahora bien, esta Sala Superior ha establecido el criterio de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, también es procedente cuando se aduzca violación a cualquiera de los derechos fundamentales, vinculados con los de votar y ser votado, de asociación y de afiliación.

Aunado a lo anterior, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

Ahora bien, en el particular, si bien el actor aduce la vulneración a su "*derecho de acceder a una diputación por el principio de representación proporcional*", lo cierto es que el

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1344/2015**

acto controvertido, en el juicio al rubro indicado, es el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual *“SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, LOS DIPUTADOS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2015-2018”*, de veintitrés de agosto de dos mil quince, identificado con la clave INE/CG/804/2015.

Así, esta Sala Superior considera que derivado de los términos en los que ha sido planteada la *litis* en el juicio al rubro indicado, y tomando en consideración, especialmente, la naturaleza jurídica del acto controvertido, la autoridad que se señala como responsable y la pretensión del promovente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para conocer y resolver la *litis* planteada.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso eficaz a la impartición justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del actor, lo procedente conforme a Derecho es declarar improcedente el medio de impugnación al rubro indicado y reencausar el medio de impugnación, incoado por Vladimir Aguilar García, a recurso de reconsideración, dado que resulta la vía idónea para que controvertir el mencionado acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El citado criterio de reencausamiento, reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97¹, cuyo rubro es:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

En este orden de ideas, se debe tener presente lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 61, 62, 64 y 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- ...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

Artículo 60.- El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete. Consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 434 – 436; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1344/2015**

minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

...

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

...

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

...

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

...

Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

...

b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

I. Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo; o

II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal; o

III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 64

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver los recursos de reconsideración.

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

...

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

...

De los preceptos constitucionales y legales trasuntos este órgano jurisdiccional concluye lo siguiente:

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1344/2015**

- El Poder Permanente Revisor de la Constitución ha establecido un sistema de medios de impugnación para efecto de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
- Corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional.
- En este sentido, las determinaciones vinculadas con la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante esta Sala Superior, en los términos que señale la ley.
- En términos generales, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y resolver, de forma definitiva e inatacable, las impugnaciones relacionadas con las elecciones federales de diputados y senadores.
- Por su parte el legislador ordinario ha determinado que, entre otros supuestos, el recurso de reconsideración es el medio de impugnación procedente para controvertir las asignaciones de legisladores federales por el principio de representación proporcional que al respecto lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siempre que se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la ley adjetiva electoral federal.
- Entre otros supuestos de procedibilidad del mencionado medio de impugnación, se ha establecido que se aduzca que el citado órgano administrativo electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

- Esta Sala Superior es el único órgano de autoridad competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración.

- La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos y candidatos

Ahora bien, en la especie, el actor pretende impugnar el acuerdo del Consejo General, a través del cual se efectuó la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, por considerar que realizó una indebida asignación, toda vez que, desde su perspectiva, existen diversos juicios pendientes de resolución los cuales podrían incidir en el resultado de la misma, además de que incumplió con la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, pues tomó como base la votación correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Por otro lado expresa que, la responsable omitió tomar en consideración diversas resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vulnerando así, el principio de certeza de la elección.

En este contexto, esta Sala Superior concluye que derivado de lo expuesto con anterioridad, como se precisó, el medio de impugnación idóneo y eficaz para conocer y resolver la *litis* planteada por el actor, es recurso de reconsideración, ya que a través del conocimiento y resolución de ese medio de impugnación se hace efectivo el derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia pronta, expedita, completa e

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1344/2015**

imparcial, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque conforme a la normativa trasunta el recurso de reconsideración es el medio especial y extraordinario de impugnación, establecido por el legislador para efecto de controvertir, en las hipótesis y con los requisitos previstos, la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo-electoral emitido por Consejo General del Instituto Nacional Electoral, consistente en la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional a favor de los partidos políticos que reúnan los requisitos constitucional y legalmente previstos.

Aunado a que ese medio de impugnación en la hipótesis de procedibilidad que se analiza, es un auténtico juicio de control de constitucionalidad en materia electoral, porque la finalidad de ese recursos es analizar si, al emitir el acto impugnado la autoridad administrativa electoral aplicó o no correctamente las formulas y disposiciones constitucionales y legales que rigen la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Asimismo, se debe destacar que de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y 60 de la Constitución federal, 44, párrafo 1, inciso u), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es órgano facultado para llevar a cabo el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, la declaración de

validez de esa elección, la asignación de diputaciones para cada partido y la entrega de constancias respectivas.

Así, esos actos se deben llevar a cabo a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, una vez que han sido resueltos todos los juicios interpuestos contra los cómputos distritales, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de las respectivas constancias de mayoría y los recursos de reconsideración contra dichas sentencias, los cuales deben quedar resueltos a más tardar el diecinueve de agosto del año de la elección según lo previsto en el artículo 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que de esas resoluciones derivan los insumos requeridos para el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la asignación respectiva.

Ahora bien, en el citado artículo 69, se dispone que los demás recursos de reconsideración, entre los que está los interpuestos contra la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán ser resueltos a más tardar tres días antes de que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión.

Según lo previsto en los artículos 2, párrafo 2, 4, párrafo 1, 14, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el veintinueve de agosto del año de la elección, se reúnen los diputados electos con el objeto de celebrar la sesión constitutiva de la Cámara, la cual iniciará sus funciones el primero de septiembre.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1344/2015**

En este orden de ideas, a fin de dar sistematicidad a los medios de impugnación en materia electoral, derivado de los plazos previstos en la ley adjetiva electoral federal no solo para interponer para controvertir la asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, el cual es cuarenta y ocho horas siguientes, computados a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General haya hecho la asignación de diputaciones por el principio de representación federal, sino también para resolver esos recursos.

Lo hasta aquí expuesto justifica también la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, dado que los supuestos de procedencia de ese juicio no resultan adecuados e idóneos con los plazos legalmente previstos para la resolución de esas controversias, pues conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el promovente del juicio tiene el plazo de cuatro días para impugnar el acto o resolución que consideran vulnera sus derechos político-electorales o políticos, el cual se empieza a computar a partir de que se tiene conocimiento del acto o se le notifica.

Así, en el mejor de los supuestos si la demanda del mencionado medio de impugnación se presentará en el cuarto día de ese plazo, esto ocurriría el veintisiete de agosto, dado que el cómputo respectivo se debe hacer considerando días completos, en términos de lo previsto en el artículo 7, párrafo 1,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, el respectivo expediente se recibiría en esta Sala Superior el inmediato día veintiocho.

En este contexto, se debe destacar que conforme a lo establecido en el artículo 69, de la mencionada ley adjetiva electoral federal, las impugnaciones relacionadas con la elección de diputados y senadores deben de ser resueltas a más tardar tres días antes al en que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión. Ahora bien en términos de lo previsto en los numerales 2, párrafo 2, 4, párrafo 1, 14, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esos órganos legislativos inician sus funciones el primero de septiembre del año de la elección.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional tiene como como fecha límite para resolver esos medios de impugnación el veintiocho de agosto, por lo que, de considerar procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales, esta Sala Superior debería resolver el mismo día de su recepción, lo cual no sería acorde con el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

En este contexto, a juicio de este órgano jurisdiccional el recurso de reconsideración es el medio de impugnación específico, adecuado e idóneo para efecto que los ciudadanos postulados como candidatos a legisladores federales por el principio de representación proporcional controviertan la

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1344/2015**

asignación que lleva a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En este orden de ideas, a fin de dar sistematicidad a los medios de impugnación en materia electoral, se debe interpretar de manera armónica, sistemática y funcional lo dispuesto en los artículos 41 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 44, párrafo 1, inciso u), 61, 62, párrafo 1, inciso b), fracción II, 63, párrafo 1, inciso c), fracción V y 69 de la Ley de Medios, y 2, párrafo 2, 4, párrafo 1 y 14, párrafo 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el recurso de reconsideración es el único medio de impugnación procedente para controvertir la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional que lleva a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, esta Sala Superior no desconoce la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 36/2009², cuyo rubro y texto es al tenor de lo siguiente.

ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.-Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a considerar que la asignación por el principio de representación proporcional, sí es impugnabile por los

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de nueve de diciembre de dos mil nueve. Consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p.p.142-143; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1344/2015**

candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de representación proporcional. De lo contrario, quedarían en estado de indefensión, al estar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.

De la mencionada tesis de jurisprudencia se advierte que este órgano colegiado determinó que es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir los actos emitidos por los correspondientes órganos administrativos electorales relativos a la asignación que llevan cabo de candidatos por el principio de representación proporcional, a nivel federal, local y municipal; sin embargo, acorde a lo expuesto en esta sentencia, con fundamento en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo procedente conforme a Derecho que esta Sala Superior interrumpa la vigencia de la mencionada tesis de jurisprudencia, única y exclusivamente, por cuanto hace a las impugnaciones de esa naturaleza en el ámbito federal, siguiendo vigente el criterio para aquellas impugnación que correspondan al ámbito de las entidades federativas, así como de los municipios.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1344/2015**

SEGUNDO. Se reencausa el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a recurso reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítase los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Esta Sala Superior interrumpe la tesis de jurisprudencia 36/2009, cuyo rubro es: **ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, única y exclusivamente por cuanto hace a las impugnaciones de esa naturaleza en el ámbito federal.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en los numerales 94, 95 y 101, del reglamento interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1344/2015**

Así lo **acordaron**, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe. Para efectos de resolución, hace suyo el proyecto el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO